

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 28-2021-00825-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JAIRO PALACIO ESCORCIA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24bf5681e47de72d14e7b25322bb336b17eab29d44276798c73cdf00f18c9122

Documento generado en 11/11/2021 01:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00644-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RUBEN DARIO SANTA HERNANDEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- vinculando al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838057c7eb32ca899a4b3f18813685c954566189f88a0555756c39bead579b4d

Documento generado en 11/11/2021 01:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2005-00140-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, se les concede a las peritos María Alejandra Moncaleano y Rosmira Medina Peña la ampliación del término ordenado para rendir el dictamen, en diez (10) días más. Por secretaria comuníqueseles, y el término iniciará a contar al día siguiente de enviada la notificación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee002e735fac97cc2d87aaeb517e3117e767f8536be9b093b8ac706ec2448ce

Documento generado en 11/11/2021 12:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2012-00622-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud hecha por la parte demandante, se le pone en conocimiento que podrá cancelar los gastos (honorarios de auxiliares) que se requieran en el presente asunto a fin de que el mismo no se estanque y estos serán tenidos en cuenta en la liquidación de gastos, siempre y cuando obre constancia de su pago dentro del expediente.

Como quiera que de conformidad a lo normado en el art. 474 del CPC se sancionó a la parte demandante y el dinero correspondiente a esta sanción debe ser entregado a la parte demandada, debe entonces fraccionarse el título consignado por valor de \$96.788.396,00, en dos partes, una por valor de \$38'715.356.00 que debe ser entregado a la parte demandada y/o su apoderado de tener facultad expresa de recibir y cobrar títulos y el otro por valor de \$58'073.040.00 que debe ser entregado a la parte demandante y/o su apoderada de tener facultad expresa de recibir y cobrar título. Secretaria proceda de conformidad.

En razón a lo antes decidió, no se dará tramite al ejecutivo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, córrase traslado por el termino de tres (3) días del avalúo allegado por la Inmobiliaria Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a5cce05a5ed4b570c86041771b5c0db1995e73f00553acdc12768eeac56a2

Documento generado en 11/11/2021 12:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2012-00232-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que en auto del 5 de febrero de 2021 se omitió vincular al señor Jaime Rodríguez Hernández, se procede a adicionar el mismo en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda de pertenencia iniciada por LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ en contra de JAIME RODRIGUEZ HERNANDEZ en nombre propio y como heredero determinado de la señora ESTHER HERNANDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) .

Ahora, en atención al escrito allegado por la Dra. Mary Lucy Romero Sepúlveda, donde informa del lamentable fallecimiento del señor JAIME RODRIGUEZ HERNANDEZ, y acreditada la calidad de herederos se reconoce a María Esther Rodríguez Guzmán, Mónica Mercedes Rodríguez Guzmán y Jairo Eduardo Rodríguez Guzmán como sucesores de Jaime Rodríguez Hernández (q.e.p.d.) quien falleció el 31 de diciembre de 2020, demandado dentro del presente proceso.

Así las cosas, se requiere a los sucesores para que en el término de diez (10) días manifiesten si desean ratificar el poder a la Dra. Mary Lucy Romero Sepúlveda, de ser así deberán allegar el poder correspondiente.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el certificado especial de pertenencia de pleno dominio allegado por la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada y el fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985c640ec1c4095ee5ce48527f91a84fe7fa0a2e9e052d02892d11303d27f1e5

Documento generado en 11/11/2021 12:54:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2015-00025-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se deberá adicionar la numeral primero del resuelve de la sentencia de 15 de julio de 2020, así:

PRIMERO: DECLARAR los señores RICARDO DE JESÚS ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 19.140.070 de Bogotá y JULIA PERALTA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No 35.327.425 de Fontibón, han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien ubicado en la Carrera 1 C No. 41 – 86 Sur de Bogotá. Cuyos linderos son: Lote de terreno y la edificación en el existente, predio que se encuentra ubicado en la Carrera Primera C (1ª C), y demarcado con el número cuarenta y uno cincuenta (41-50) Sur de la urbanización San Martin de Loba Segundo Sector, de esta ciudad, con Cédula catastral No. 001321400400000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de seis metros lineales (6.00 mts), con propiedad de MARIA DE JESUS HERNANDEZ, predio demarcado con el número cuarenta y uno cuarenta y cuatro (41 – 44) Sur; POR EL SUR: En extensión de seis metros lineales (6.00 mts), con propiedad de TRINIDAD CARDENAS, predio demarcado con el número cuarenta y uno cincuenta y seis (41- 56) sur; POR EL ORIENTE: En extensión de veinte metros lineales (20.00 mts) con CLEMENCIA CASTAÑEDA DE SOSA, predio demarcado con el número cuarenta y uno ochenta y cinco (41-85) Sur, y por el OCCIDENTE: En extensión de veinte metros lineales (20.00 mts) con la Carrera Primera “C” (1C) y encierra; Lote de terreno con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 mts2). Bien identificado con CHIP: AAA0004UZHK.

En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria elabórense nuevamente los oficios ordenados en el numeral segundo de la sentencia antes mencionada, teniendo en cuenta la corrección del 30 de septiembre de 2020 y la aquí dispuesta. Menciónese de forma adicional en el oficio que dentro de la sentencia se mencionó que se hizo la correspondiente notificación a las entidades de que trata el art.375 del CGP incluida la Agencia Nacional de Tierras, quien acudió en su oportunidad al proceso, por lo que no hay lugar a emitir ratificación de la sentencia. OFICIESE.

Expídase a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia y sus correcciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f674ea702609eb0b76b9a27a57fdc1b3a069e7cc5e1e1bc5d82e80f37fb308

Documento generado en 11/11/2021 12:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-0126-00
Clase: Acción Popular

Téngase en cuenta que notificado el Ministerio Público allegó contestación de la demanda dentro del término concedido para ello.

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día de dos (2), del mes diciembre, del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m.. **Líbrese comunicación informando lo aquí dispuesto.**

Se advierte que la inasistencia de las partes le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma reguladora vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6519605af1d911a945896c24368959940b05c341fec27742a85c4d7700fbdca

Documento generado en 11/11/2021 12:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00149-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado de la entidad demandante ITAU Corpbanca Colombia S.A., en contra de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió a al demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de integrar la Litis, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

El inconforme argumenta que no es procedente el requerimiento dado que no se cumplen los requisitos que invoca el numeral 1 del art. 317 ibídem, ya que ha cumplido con la carga procesal correspondiente y no ha desatendido el expediente, si bien las notificaciones se remitieron con un error involuntario, se ha realizado la gestión correspondiente. Por lo anterior solicita sea revocado el requerimiento.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el requerimiento dispuesto en el proveído datado 24 de septiembre de 2021, pues ha cumplido con la carga

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

correspondiente, pese a que las notificaciones fueron remitidas con un error involuntario, ello no indica que el proceso se encuentre desatendido.

El numeral 1 del art. 317 del CGP, sobre el cual hace mención el inconforme indica: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Entonces, el requerimiento se está realizando porque el proceso se encuentra pendiente de cumplir con una carga procesal endilgada a la parte actora, ello no significa que exista una desatención o abandono del expediente, pues como bien lo indica el togado se han hecho intentos de realizar la notificación, pero los mismos no han cumplido con los requisitos necesarios, así las cosas, se torna procedente que el actor despliegue todas las actuaciones tendientes a lograr la integración de la Litis y el término de los treinta días es plazo suficiente para ello.

Sumado a lo ya dicho, el recurrente no esboza razones de peso que hagan pensar a esta juzgadora que no era procedente entrar a hacer el requerimiento, por lo que se mantendrá incólume el auto atacado y se ordenará que por secretaria se termine de contabilizar el plazo dado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria termínese de contabilizar el término otorgado en proveído del 24 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e32f0b20e2cd9dd8ebe1c34eaf58ee8936c635e92e2cd2f58732553c1f400
7d**

Documento generado en 11/11/2021 12:41:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-0150-00
Clase: servidumbre

Vencido el termino concedido en auto que antecede datado 21 de septiembre de 2021, se tiene que el apoderado de la parte demandante describió el traslado del dictamen rendido, no obstante, ha de decirse que solo se tendrá en cuenta el correo radicado a las 5:00 pm del 27 de septiembre y no el anexo allegado a las 5:09 pm pues ya estaba fuera del término.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el numeral 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y el art. 21 de la Ley 56 de 1981, se designa a RUBEN HELI MAMBY BERNAL como perito de la lista de auxiliares del IGAC, para que dirima el desacuerdo presentado por la parte actora con el dictamen obrante en el expediente, esto dentro del término de veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Por secretaria comuníquesele que indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para que acepte el cargo y se posesione del mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37aed5da7f8a47d793b820ceb732026124c5d5c79a13eb034a8fbcd1a0d7a79d

Documento generado en 11/11/2021 12:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00309-00
Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ en su calidad de apoderado del demandado Miguel Ladino Castro en contra del auto que admitió el proceso fechado 12 de julio de 2021.

Sustenta su ruego, en que hubo falta de los requisitos formales de la demanda ya que la apoderada demandante invoca normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Civil la cual a la fecha esta derogada. Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, allegando una corrección a la demanda.

Por lo tanto el despacho desatará la controversia generada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos formulados como falta de requisitos formales de la demanda, no se deben proponer como recurso ante el auto que admite la acción, ya que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Por lo brevemente expuesto el despacho, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado MIGUEL LADINO CASTRO de la presente acción de conformidad por conducta concluyente, teniendo en cuenta el recurso radicado y aquí resuelto y bajo los preceptos del art. 301 del CGP

TERCERO: POR SECRETARIA termínese de contabilizar el termino con el que cuenta el demandado MIGUEL LADINO CASTRO, para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: Téngase en cuenta la corrección a la demanda que hace la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 93 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5303fda47a82f090d757e986213174ef93e140f3ac5c17d6ac11c1872e74c0
b**

Documento generado en 11/11/2021 12:34:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00314-00
Clase: Pertenencia

Se ordena que por secretaria se incluya el presente expediente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, pues se aportaron las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, así como el emplazamiento realizado a los demandados y personas indeterminadas.

Por secretaria elabórense y tramítense los oficios ordenados en auto datado 12 de julio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdf7bb148e2a2ea045a3f0431c18a32cc9df8a741409613da1ed8bdbe0c43bb

Documento generado en 11/11/2021 12:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-0401-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la petición radicada por la parte actora y con fundamento en lo dispuesto en el art. 285 y ss. del Código General del Proceso, este despacho dispone:

1. ACLARAR el auto datado 02 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la sociedad DÍAZ Y OCAMPO ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la parte demandante, cuyo abogado representante para este proceso por el momento es David Díaz Cano.
2. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957bd96f51777bf068575b03054c7b8c061ba8c97dc0a46d95e40c9bc9005bba

Documento generado en 11/11/2021 12:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00602-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8cd6bf3516543b2d23109fb064ecac359d6b3b8ec2e912c183e619a6cb9f52

Documento generado en 11/11/2021 12:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00647-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MANUELA AURELIANA TORRES PEREA, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27ec82d40daa199ce7486a4ec2404ec49cfa6bcd8b673cc6231e5a0e4bc0f3b

Documento generado en 11/11/2021 07:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 029-2021-00694-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1º de septiembre de 2021 por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor ENRY LADINO DÍAZ, en calidad de Representante Legal de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., solicitó la protección al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

1. *Refiero que el pasado 28 de julio de 2021, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada para la situación pensiona del señor Alberto Sara Sara.*
2. *Señaló que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 4 de agosto de 2021, dio respuesta incompleta a sus peticiones vulnerando el derecho fundamental de petición.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, en auto del 23 de agosto de 2021.

2. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., guardó silencio.

3. El *A-quo*, en fallo del 1º de septiembre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición con radicado del 28 de julio de 2021, al considerar que la el pronunciamiento de la entidad accionada debe ser claro, expreso y concreto sobre la petición incoada.

4. Inconforme con esta determinación, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, la impugnó. Este organismo manifestó que el 1º de septiembre de 2021, dio respuesta al derecho de petición, y que en cumplimiento a la orden impartida por el juzgador de primer grado se envió nuevamente el 7 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque*

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Conforme a lo anterior norma citada y los señalamientos de la Corte Constitucional, y una vez revisadas las piezas procesales arribadas al plenario, avizora este juzgadora, que al momento de proferirse el fallo por el juzgador de primer grado, no se allegó manifestación alguna por parte de la entidad accionada, de manera que, solo hasta 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual, la accionada impugnó la sentencia, acreditó el envío de la respuesta a la accionante, a través de mensaje de datos, evidenciándose que el 1º de septiembre de 2021, se dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el actor.

4. Así las cosas, se hace necesario recordar cual es la finalidad de la impugnación dentro del trámite de tutela, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-286/18 “...La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia..”

Lo anterior sugiere que esta juzgadora debe revisar los hechos, pretensiones y actuaciones surtidas desde la presentación de la tutela, hasta que fue proferido el fallo, es decir, que los hechos acaecidos luego de que el A- quo hubiese tomado una decisión no pueden ser contemplados para confirmar o revocar el fallo de primera instancia, pues bien, no fueron de conocimiento al momento de proferirlo.

5. Entonces, no podrán ser de recibo los argumentos de la accionante donde comunica que ya se dio respuesta al derecho de petición el pasado 1º de septiembre de 2021, toda vez que estos fueron allegados al expediente solo hasta el 7 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya se había proferido el fallo de primera instancia.

Concluye este despacho, que el fallo de primera instancia, se encuentra ajustado en derecho, razón por la cual, se confirmará la sentencia cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 1º de septiembre de 2021 por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c0f5958f5d5db4bdcb58ed6504b5c269729a023dea8296299f1d38c112de6e

Documento generado en 11/11/2021 01:19:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 024-2021-00947-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Julián Pérez Henao, en calidad de apoderado de la empresa LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicitó la protección al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

1. *Señaló que interpuso derecho de petición el 20 de agosto de 2021 ante la entidad accionada, solicitando información de documentación respecto de la lectura de Rayos X y un reporte de ayudas diagnósticas de unos pacientes.*
2. *Refirió que el pasado 7 de septiembre de 2021, la entidad accionada respondió su petición, indicándole que la información solicitada estaba sometida a reserva, en virtud de lo anterior, el 10 de septiembre de 2021, impetró un recurso de insistencia para que se diera respuesta en el menor tiempo posible.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., en auto del 29 de septiembre de 2021, para que ejerciera su defensa.

2. El GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la Acción Constitucional.

3. El Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, en fallo del 8 de octubre de 2021, resolvió declarar improcedente la acción constitucional, teniendo en cuenta

que la contestación del recurso de insistencia, el amparo suplicado deviene en prematuro, en razón a que la tutela se radicó el 28 de septiembre de 2021, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que cuenta el Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S., para responder la solicitud del actor enviada por correo electrónico el 10 de septiembre de 2021, teniendo como plazo hasta el 25 de octubre de 2021, de conformidad con el numeral 5° del Decreto 491 de 28 de marzo 2020.

4. Inconforme con esta determinación, el impugnante manifestó que el *A-quo* se aparta de lo señalado en el numeral 1° inciso 3° del artículo 5 del decreto 491 de 2020, en el cual se señala que *“(i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*

Indicó que el *A-quo* no valoró las circunstancias que rodean el derecho de petición, en tanto que la respuesta a su petición debía resolverse el 8 de octubre de 2021, de conformidad con los 20 días que otorga el Decreto 491 de 2020, que para la fecha en que se presentó la impugnación, EL GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, no ha dado respuesta a su solicitud.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Analizadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en fallo del 8 de octubre de 2021, resolvió declarar improcedente la acción constitucional, por considerar que no se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, por cuanto se dio por contestada la solicitud del 20 de agosto de 2021, además, porque el plazo máximo por parte de la entidad accionada para dar respuesta al recurso de insistencia fenecía el 25 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, y a fin de garantizar los derechos del accionante, este despacho procedió a comunicarse con el señor Julián Pérez Henao, el 10 de noviembre de 2021, el cual informó, que a la fecha, EL GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, seguía sin dar respuesta al recurso de insistencia impetrado el 10 de septiembre de 2021.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada brindar una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a la solicitud formulada por él, el 10 de septiembre de 2021.

4. Del anterior recuento, se tiene que si bien es cierto, el fallo del *A-quo* se ajusta a derecho y se profirió conforme a las piezas procesales arrimadas al plenario, se tiene que como hecho sobreviniente para la fecha de impugnación de la tutela, el término de los treinta (30) días que tenía el accionado para dar respuesta a la solicitud del actor, ya había fenecido, este despacho deja constancia secretarial que la oficial mayor en descongestión, se comunicó telefónicamente con el accionante, para saber si el accionado ya le había dado respuesta a su petición, el cual le manifestó la negativa por parte de la entidad, razón por la cual, se hace necesario revocar el fallo de primera instancia a fin de garantizar los derechos fundamentales al accionante.

5. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo calendado el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo reclamado por Julián Pérez Henao, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al El GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición presentada el 10 de septiembre de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54377986bdfbf78fd5970080f6eb85bff6483a099b8941abc3d785cf6254831f
Documento generado en 11/11/2021 01:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00617-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la Juez 16º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 8 de noviembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babe0dd4e2d02b0c54c5b7fa93cf1a76453c02737a95887b226932da640d5395

Documento generado en 11/11/2021 01:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00621-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que ANJELA YULIZA GONZALEZ, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98667b877a0efd26067d5a0d37f5299e0a4ce9ae7dc8b292a91e91b3e29a3cba

Documento generado en 11/11/2021 01:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>